

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120030030400. Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo solicitado por el demandado GERMAN EMILIO OSMA HOYOS y por ser procedente, por Secretaría elabórese orden de pago en su favor de los depósitos judiciales que se encuentran consignados desde febrero de 2019. **Librese oficio a la dirección que registra a folio 267.**

De otro lado, Adviértase a la señorita XAIRA LILIANA OSMA MIRANDA, que deberá efectuar el cobro de los dineros por concepto de cuota alimentaria que se encuentran consignados, so pena de que una vez cumplidos los términos, prescriban en favor de la Rama Judicial. **Librese orden de pago en su favor y comunicación a la dirección que registra a folio 262.**

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 136 del 12 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120090039800. Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referente a lo informado por la señora GLORIA CECILIA LASSO MAZUERA en memorial visible a folio que antecede, se le hacen las siguientes precisiones a fin de que realice las acciones que considere pertinentes:

1. Si el demandado se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación alimentaria que está vigente y que fue señalada por éste juzgado en sentencia del 26 de octubre de 2011, ya sean las cuotas o los incrementos de ésta, podrá por intermedio de abogado de consultorio jurídico de una Universidad, adelantar el correspondiente proceso ejecutivo de alimentos y pedir las medidas cautelares a fin de obtener el pago.
2. Si el demandado actualmente se encuentra laborando y percibe salario mensual, puede solicitar el descuento por nómina de la cuota alimentaria a partir de ahora y por la deuda que a la fecha tenga, proceder como se indicó en el numeral precedente.
3. Si lo que pretende es incrementar el monto de la cuota alimentaria mensual vigente, deberá indicar en qué variaron las circunstancias desde la fijación de la misma hasta el día de hoy e informar la dirección de contacto del demandado para citarlo y convocarlo posteriormente a la audiencia de que trata el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

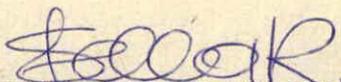
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 136 del

12 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2014 00381 00. Villavicencio, 21 de agosto de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

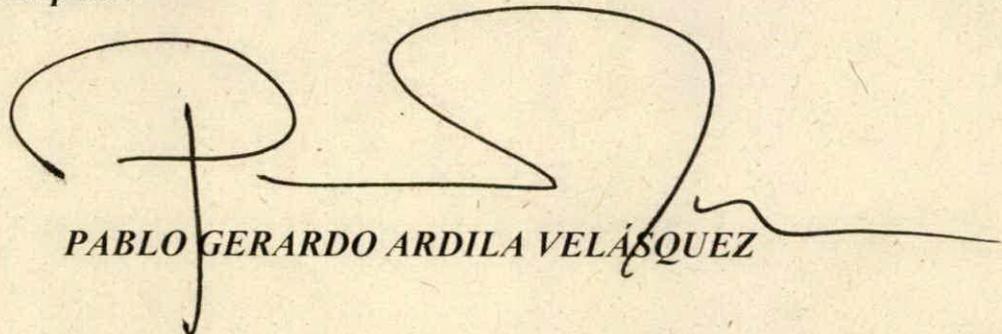
Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante y comoquiera que el demandado no ha venido cumpliendo con todas las obligaciones alimentarias tal como fueron conciliadas, **se dispone:**

Accédase a lo solicitado por la demandante, en consecuencia, se dispone REAUNUDAR la orden de descuento por nómina de la cuota alimentaria mensual y el porcentaje equivalente a las primas de junio y diciembre como se estipulo en sentencia del 19 de marzo de 2019, con cargo al salario que percibe el señor YOBANY RODRIGUEZ ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.868 por cuenta de la Policía Nacional. Adviértase que dichos dineros deberán ser depositados en la cuenta de ahorros No. 4-4501-0-18275-3 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es el menor EDDY SANTIAGO RODRIGUEZ GUTIERREZ.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez

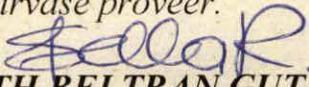

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>136</u> del <u>12 Sept 2019</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 

año.

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00045-00. Villavicencio, 03 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

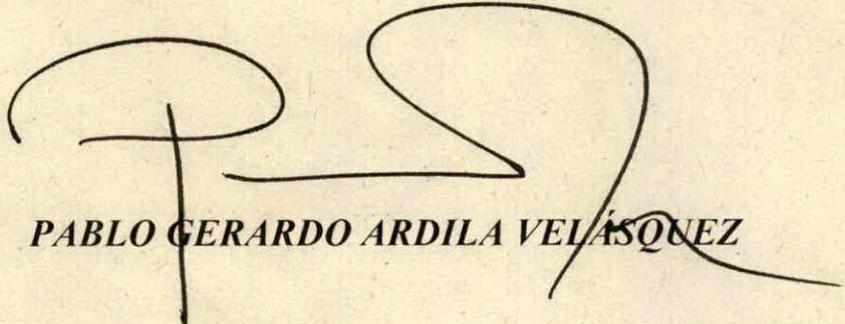
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

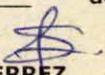
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior mediante providencia del 05 de agosto del 2019, mediante el cual se confirma el proveído del 20 de enero de 2017 proferido por este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>136</u> del <u>12 sept 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- Se acepta el aplazamiento de la audiencia fijada para el pasado 29 de agosto del presente año que fuera presentado por los apoderados de las partes, visible a folio que antecede.

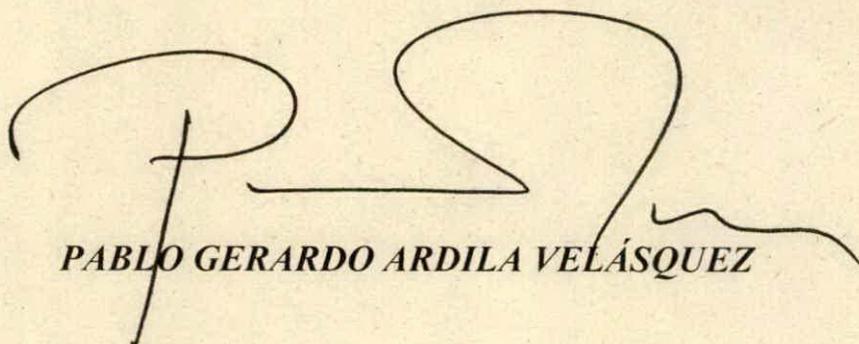
2.- Para que tenga lugar a la continuación de la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **señálese** la hora de las **230 pm** del día **29** del mes **Octubre** del presente año.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia **deberán** allegarse los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

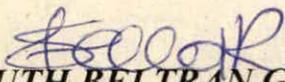


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>136</u> del <u>12 Sept 2019</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 2016 00287 00. Villavicencio, 21 de agosto de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

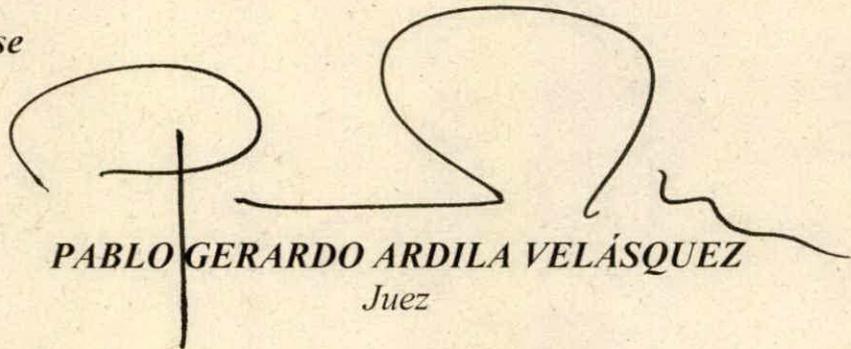
Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la demandante vista a folio que antecede, en donde manifiesta el incumplimiento del demandado en cuanto al pago de la cuota alimentaria y a su vez solicita el descuento por nómina de la cuota alimentaria a favor del menor CAMILO ANDRES ROMERO y a cargo del señor JOSE ALFREDO ROMERO.

Ante la prevalencia de los derechos del menor y teniendo en cuenta el reporte de títulos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, donde se evidencia claramente que la última consignación de la cuota alimentaria realizada por el demandado es de fecha 03 de diciembre de 2018, motivo por el cual este despacho **dispone:**

Por Secretaría, **oficiese** a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL META para que DESCUENTE del salario que percibe el señor JOSE ALFREDO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 86.056.513 en su calidad de Director Rural en el Centro Educativo PONTON DE RIO NEGRO de Puerto López - Meta la cuota alimentaria a favor del menor CAMILO ANDRES ROMERO SUESCUN y a cargo del mencionado señor. **Adviértasele** al pagador que deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, como tipo 6 y a nombre de la demandante.

Notifíquese y cúmplase

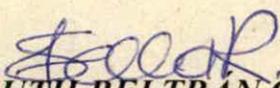

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>136</u> del	
<u>12 sept 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2018-00273 00. Villavicencio, 03 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

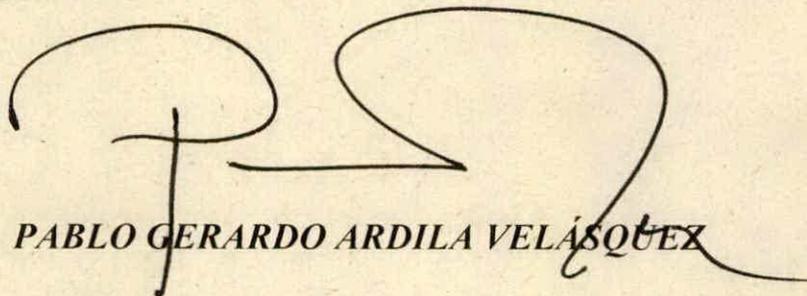
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Téngase por contestada** la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados quien se notificó personalmente del auto admisorio el 08 de julio de 2019, como consta al folio 122 C.1.

2.- Por secretaría requiérase a la parte actora para que dé estricto cumplimiento al ordinal 5.1 de la providencia del 08 de marzo de 2019, esto es, para que culmine la notificación a la demandada CARMEN JANETH WILCHES CASAS conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>136</u> del <u>12 Sept 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

año.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO 300**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-0030-00. Villavicencio, veinte (20) de agosto de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 2:30 pm del día 9 del mes Octubre del año 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 136 del

12 Sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180030600. Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Con base en lo informado por el abogado JOHN OSWALDO TORO CERON y teniendo en cuenta que ha acreditado lo correspondiente, se dispone **RELEVARLO** del cargo de **CURADOR AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA (QEPD)** y en su reemplazo designar a la abogada Dra. **MARLENY REYES LADINO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a aceptarlo. Comuníquesele ésta decisión.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 136 del

12 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado por la señora DANIELA GOMEZ CUBILLOS por intermedio de apoderado judicial, en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL GOMEZ CUBILLOS, en contra del señor JOSE LIBORIO GOMEZ BOTERO, para que se declare que el citado menor es hijo extramatrimonial del demandado y en consecuencia se oficie al funcionario respectivo del estado civil a fin de que al margen del registro civil de nacimiento del menor haga las anotaciones de ley.

Lo anterior porque la actora afirma que sostuvo relaciones sexuales con el demandado para los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015 en el municipio de Cumaral - Meta, donde el señor GOMEZ BOTERO prestaba sus servicios como patrullero de la policía y que producto de ellas quedó en estado de gravidez.

Que el 29 de septiembre de 2015 nació su hijo MIGUEL ANGEL, quien hasta el momento no ha sido reconocido por el demandado, pese a los continuos requerimientos que le hiciera la demandante mientras tuvo contacto con él, de igual manera manifiesta que el mencionado señor se negó a prestar ayuda económica para el sostenimiento del menor, motivo por el cual la señora DANIELA GOOMEZ procede a registrar al niño con los apellidos maternos.

Problemas jurídicos:

¿Se probó que el señor JOSE LIBORIO GOMEZ BOTERO es el padre del menor MIGUEL ANGEL GOMEZ CUBILLOS?

¿De ser declarado padre del menor, el señor JOSE LIBORIO GOMEZ BOTERO, debe ser privado de la patria potestad sobre su hijo MIGUEL ANGEL?

¿En caso de que el demandado sea declarado padre extramatrimonial de la menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor JOSE LIBORIO GOMEZ BOTERO es el padre biológico del menor MIGUEL ANGEL GOMEZ CUBILLOS. Aquél no debe ser privado de la patria potestad sobre su hijo, y debe suministrar a la misma, a título de alimentos integrales el 40% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional calcule el aumento del IPC. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico.

Actuación procesal:

La demanda se admitió el 04 de diciembre 2018. Notificado el Ministerio Público, señaló coadyuvar las pretensiones y atenerse al resultado de la prueba antropoheredobiológica decretada con la admisión de la demanda.

El demandado se notificó personalmente de la demanda el 11 de enero de 2019 quien no contestó la misma.

El 25 de febrero de 2019 se señaló fecha para la toma de muestras de sangre a todos los intervinientes de este juicio. Los resultados del examen se recibieron el 15 de julio de 2019 y con auto del 01 de agosto de 2019 se corrió traslado del dictamen sin que ninguno de los interesados formulara objeción.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice: "...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...".

El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece: "...En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres...".

El art. 62 del CC dispone: "...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio...". No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone.

Conforme al literal b) numeral 4° del art. 386 del CGP, practicada la prueba genética con resultado favorable a la parte demandante sin que la parte demandada solicite la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Las pruebas:

El registro civil de nacimiento que obra a folio 6 da cuenta que el menor MIGUEL ANGEL GOMEZ CUBILLOS, es hijo biológico de la actora y que tiene actualmente cuatro años de edad, por lo que es dable concluir que está en una etapa de desarrollo y sus necesidades son apremiantes.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la demandante, el demandado y el niño MIGUEL ANGEL, luego de analizar dieciséis (16) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.9999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que JOSE LIBORIO GOMEZ BOTERO, **no se excluye como padre biológico de MIGUEL ANGEL GOMEZ CUBILLOS.**

Caso concreto:

La valoración conjunta de las pruebas permite concluir que el demandado es el padre biológico del menor MIGUEL ANGEL. En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica.** El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a nuestra normatividad adjetiva vigente y a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En lo que hace referencia a la patria potestad, conviene memorar que el Juez de Familia debe de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto para no lesionar los intereses del menor y vulnerar el debido proceso al padre o a la madre que ha resultado tal en juicio contradictorio. Así las cosas, considerando que el niño MIGUEL ANGEL cuenta con cuatro años de edad, de donde se infiere que está en una etapa de desarrollo y por ende necesita de una figura paterna que le oriente y brinde el afecto que requiere para su adecuada formación personal, para el Juzgado, resulta razonable que el señor JOSE LIBORIO GOMEZ BOTERO pueda ejercer su rol de padre, y por ende no debe privársele de la patria potestad sobre su hijo. No parece desatinado que al citado señor se brinde la oportunidad de establecer un vínculo o relación con su hijo a fin que se inmiscuya en todo lo relacionado con su crianza y en pro de generar un ambiente de bienestar en el menor. Además, en todo caso dicho señor concurrió voluntariamente a la práctica de la prueba genética de ADN y no formuló objeciones a los resultados, de lo que se infiere su conformidad.

El demandado deberá contribuir con los gastos integrales de su menor hijo con una cuota alimentaria integral equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, porcentaje que se establece prudentemente a partir de la presunción instituida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por manera que ante la ausencia de evidencia que dé cuenta de la actual capacidad económica del demandado se presumirá que al menos devenga el salario mínimo. Lo anterior no es óbice para que la parte inconforme con el monto de la cuota formule la respectiva petición de aumento o disminución según el caso.

Dicha cuota se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6 y será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el IPC según cálculo del Gobierno Nacional.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar que el señor JOSE LIBORIO GOMEZ BOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.204.881 es el padre extramatrimonial del menor MIGUEL ANGEL GOMEZ CUBILLOS, nacido el 29 de septiembre de 2015, registrado ante la Registraduría de Cumaral - Meta, e inscrita en Registro Civil con serial No. 54705077, hijo de DANIELA GOMEZ CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.119.891.625.*

SEGUNDO: *Oficiar a la Registraduría de Cumaral - Meta, para que al margen del Registro Civil de nacimiento del menor MIGUEL ANGEL GOMEZ CUBILLOS, tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor JOSE LIBORIO GOMEZ BOTERO.*

TERCERO: *Declarar que el señor JOSE LIBORIO GOMEZ BOTERO, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hijo.*

CUARTO: *Condenar al señor JOSE LIBORIO GOMEZ BOTERO a contribuir con los alimentos integrales de su menor hijo con una cuota alimentaria mensual equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que deberá incrementar anualmente en el porcentaje que aumente el IPC según cálculo del Gobierno Nacional.*

QUINTO: *Sin costas.*

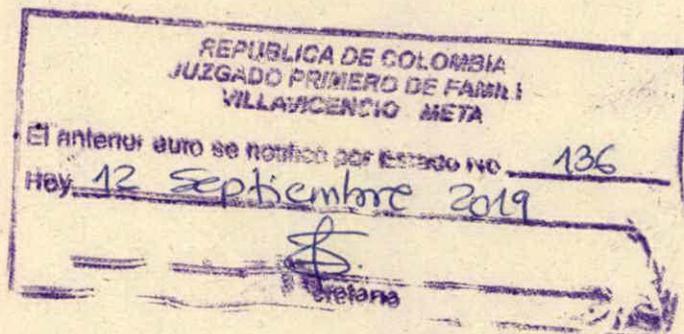
Notifíquese y cúmplase

El Juez,



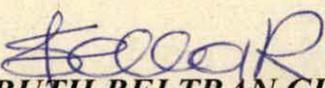
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.



INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00029-00. Villavicencio, 03 de septiembre 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe rendido por el citador del juzgado donde manifiesta la imposibilidad de notificar a la doctora CLARA ESPERANZA CARVAJAL del cargo de curadora ad litem del amparado por pobre, por lo que este despacho procede a relevarla del cargo antes mencionado.

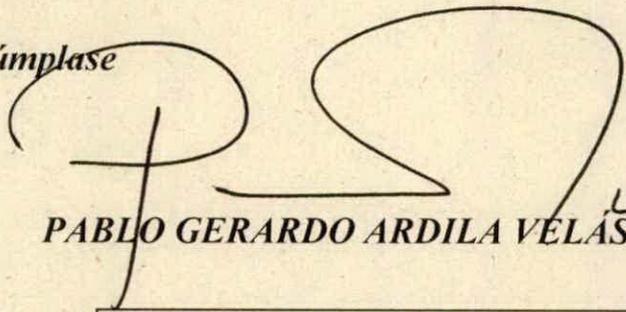
En consecuencia, conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 154 del CGP, **designese** como curador Ad Litem del amparado, al abogado(a) Jhon Correa Restrepo de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado(a) la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Librese el oficio correspondiente informado al doctor(a) antes mencioando el contenido de la anterior determinación, y **remítase el mismo por correo certificado, dejándose constancia de ello en las diligencias.**

Se precisa al Curador que el término para contestar demanda se encuentra suspendido desde el acto de notificación personal del amparado, y así permanecerá hasta su aceptación del cargo, conforme lo establece la parte final del inciso 2° del art. 152 ejusdem.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>136</u> del <u>12 Sept 2019</u> \$ STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190030200. Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

No se accede al emplazamiento del demandado, toda que la petición no reúne las exigencias de que trata el Art. 293 del Código General del Proceso. Por lo anterior, deberá adecuarla.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en consulta al RUAF se encuentra que el demandado tiene afiliación vigente a CAJACOPI – régimen subsidiado de la ciudad de Villavicencio, se dispone Oficiar a dicha entidad a fin de que certifique qué dirección física y/o electrónica registra en sus bases de datos.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 136 del 12 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900292-00, Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que la abogada presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderada presentó el señor **HUMBERTO SANDOVAL MANRIQUE** en contra de la señora **YADIRA AMANDA ORTIZ HERNANDEZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Póngase en conocimiento del Ministerio Público para los fines pertinentes.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

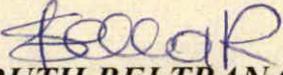
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 136 del

12 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-319-00, Villavicencio, 20 de agosto de 2019. Al Despacho la presente demanda informando correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de Defensora Pública presentó el señor **MARCO AURELIO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, en contra de la menor **DANNA VALENTINA RODRIGUEZ VELASQUEZ** representada legalmente por su progenitora **YUDY ALEXANDRA VELASQUEZ MARTINEZ**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Juzgado la presente actuación, para lo que estime pertinente en defensa de los intereses de la menor **DANNA VALENTINA RODRIGUEZ VELASQUEZ**.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **DANNA VALENTINA RODRIGUEZ VELASQUEZ**, su progenitora **YUDY ALEXANDRA VELASQUEZ MARTINEZ** y al señor **MARCO AURELIO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, a fin de establecer si éste es o no el padre bilógico del citado menor. El perito designado informará lo siguiente:

a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

d. Frecuencias poblacionales utilizadas.

e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

f. Cadena de Custodia.

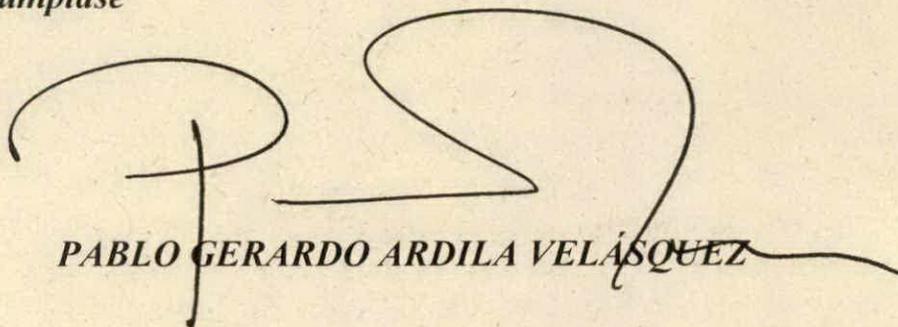
Se le **ADVIERTE** a la parte demandada que ante la renuencia a la práctica de la prueba se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el art. 151 del Código General del Proceso, **concédase** el amparo de pobreza solicitado por la demandante en petición visible al reverso del folio 4.

Se reconoce personería a la defensora pública PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



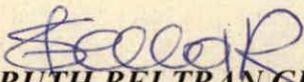
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>136</u> del	
<u>12 sept 2019</u>	
	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ	
Secretaria	



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00344-00. Villavicencio, tres (3) de septiembre de 2.019. Al Despacho la anterior demanda pendiente de calificar su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda presentada por la señora CONSUELO RAMÍREZ SANCHEZ a través de apoderado de confianza, se advierte que:

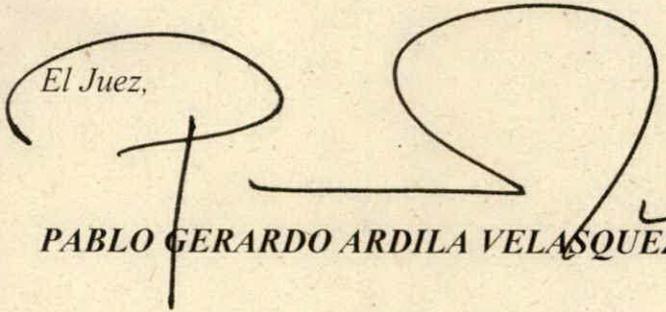
- 1. Las pretensiones no han sido debidamente redactadas toda vez que debe pedir librar mandamiento de pago mes a mes y año a año. Por ejemplo: Primera. Librar mandamiento de pago por la cuota alimentaria del mes de julio de 2018 equivalente a la suma de \$453.252.00, Segunda. ... y así sucesivamente.*
- 2. Aunque parezca dispendioso no solo debe hacerlo para la cuota mensual sino para las cuotas extraordinarias.*

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado LEONARDO SERRATO TANG como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <i>136</i> de <i>12 sept 2019</i></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00346-00. Villavicencio, tres (3) de septiembre de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL que por intermedio de Defensora de confianza presentó la señora NEYDA ESPERANZA JARA BACCA se advierte lo siguiente:

- 1) En los hechos de la demanda debe informarse claramente si se conocen hijos del demandado o sus padres sino existieren los primeros; pues la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados (si éstos se conocen).*
- 2) La enunciada como pretensión segunda sobra, toda vez que es suficiente la declaración solicitada en la primera.*
- 3) La pretensión numerada como cuarta no lo es, como quiera que se trata de una prueba y debe ir en el acápite correspondiente.*
- 4) Si existen herederos determinados conocidos, en el acápite de notificaciones deberá insertarse las direcciones donde podrán ser citados.*
- 5) Debe informarse cuál es la ubicación exacta de los restos mortales del causante JOHN JAIRO ORTEGA CORTES, dentro del cementerio local.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Para la subsanación de la demanda, deberá corregirse e imprimirse en su totalidad.

Téngase a la abogada GLADYS MARCELA SOGAMOSO BEJARANO como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

136 de *12 sept 2019*

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria *[Handwritten Signature]*



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00348-00. Villavicencio, tres (3) de septiembre de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL que por intermedio de Defensora pública presentó la señora MARIA ALEJANDRA SANTIAGO HERNANDEZ se advierte lo siguiente:

- 1) No es necesario dirigir la demanda contra herederos indeterminados toda vez que se trata de un litisconsorcio facultativo.*
- 2) Se presenta indebida acumulación de pretensiones, pues la cuarta no es propia de éste trámite verbal sino verbal sumario, por lo tanto; se debe eliminar.*
- 3) Debe aportar el resultado de la prueba en original si la tiene en su poder. De lo contrario deberán informar si la parte demandada cuenta con ella.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Para la subsanación de la demanda, deberá corregirse e imprimirse en su totalidad.

Téngase a la Defensora Pública PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>136</u> de <u>12 sept 2019</u> <i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900350-00, Villavicencio, tres (3) de septiembre de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** y/o **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** de **MUTUO ACUERDO** que por intermedio de apoderado presentaron los señores **YENNY LORENA RUIZ GOMEZ** y **HUGO ALEXIS PEÑA RODRIGUEZ**.

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

*Désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.*

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora 30 de Familia.

Téngase al Defensor Público MAURICIO MARIN MONROY como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 136 del

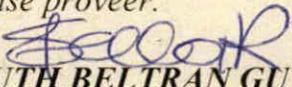
12 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001 20190035200. Villavicencio, tres (3) de septiembre de 2019. Al Despacho la presente demanda pendiente de calificar su admisión o inadmisión. . Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem se dispone:

ADMITIR la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS, y REGIMEN DE VISITAS** que formuló por intermedio de Defensora de Familia la señora YEINY CONSUELO PARDO OJEDA en representación de la menor NICOL TATIANA PEREZ PARDO en contra del señor JOSE OMAR PEREZ ALEJO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

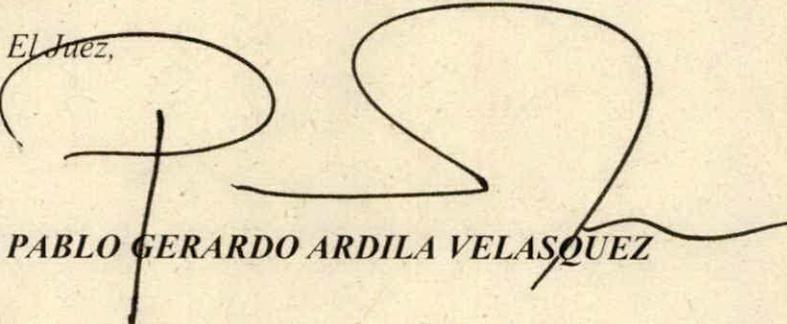
Désele el trámite establecido para los procesos VERBALES SUMARIOS.

Póngase en conocimiento la presente actuación a la Procuradora 30 de familia y de la Defensora de Familia del ICBF, para lo de su competencia.

Téngase a la Defensora de Familia del ICBF señora LURDEY SARMIENTO DIAZ como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 136 del

12 sept 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria